



Dictamen del *Foro para la Integración Social de los Inmigrantes* sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico

FISI/2007/D2

El *Foro para la Integración Social de los Inmigrantes*

De conformidad con las competencias atribuidas al Foro para la Integración Social de los Inmigrantes por el artículo 70 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como por el artículo 3.3 del Real Decreto 3/2006, de 16 de enero, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes;

Una vez examinada la propuesta del Gobierno sobre el Borrador de Real Decreto por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico;

Ha aprobado, en el Pleno de 9 de mayo de 2007, el presente **Dictamen**

El *Foro para la Integración Social de los Inmigrantes*

1. Valora positivamente la voluntad política actual de establecer los cauces necesarios que aseguren la asistencia independiente a las víctimas de discriminación, así como la realización de estudios e informes sobre esta materia igualmente independientes.
2. Considera que la discriminación o no igualdad de trato, especialmente por motivos de origen racial o étnico, es uno de los problemas que más afecta a los inmigrantes, tanto en España como en otros países europeos, en diversos ámbitos de la vida social y, por ello, constituye una de las mayores preocupaciones del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes.
3. Considera que en la sociedad española existe una escasa conciencia de la realidad de la discriminación que padecen algunos colectivos y, entre ellos, los inmigrantes y del carácter ilegal de las conductas discriminatorias.
4. Considera que el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que entró en vigor en 1999 y la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico supusieron en su momento y siguen siendo notables avances en la legislación comunitaria en el campo de la lucha contra la discriminación en diversos ámbitos y por diferentes motivos.
5. Considera que uno de los elementos fundamentales de la estrategia comunitaria en la lucha contra la discriminación por origen racial o étnico ha sido el requerimiento del artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE de que "Cada Estado miembro designará uno o más



organismos responsables de la promoción de la igualdad de trato entre todas las personas sin discriminación por motivo de su origen racial o étnico. Dichos organismos podrán formar parte de los servicios responsables a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos individuales.

2. Los Estados miembros velarán por que entre las competencias de estos organismos figuren las siguientes:

- sin perjuicio del derecho de víctimas y asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas contempladas en el apartado 2 del artículo 7, prestar asistencia independiente a las víctimas de discriminación a la hora de tramitar sus reclamaciones por discriminación;
 - realizar estudios independientes sobre la discriminación; publicar informes independientes y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con dicha discriminación.
6. Considera que los organismos de lucha contra la discriminación en los países comunitarios han sido agentes fundamentales tanto en los avances en la igualdad de trato, entre otros motivos por origen racial o étnico, como en contribuir a la formación de una opinión pública que se opone a la discriminación y la xenofobia.
7. Considera que los Estados miembros han encontrado alguna fórmula de crear organismos u órganos de promoción de la igualdad de trato y de lucha contra la discriminación cumpliendo de esa manera lo exigido por la Directiva 2000/43/CE.
8. Señala que la Directiva 43/2000 del Consejo de 29 de junio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, establecía un plazo de transposición que finalizaba el día 19 de Julio de 2003. La Ley 62/2003, de 30 de Diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social transpuso a la legislación nacional varios los contenidos de la Directiva, incluido el artículo 13 de la misma sobre Organismos de Promoción de la Igualdad de Trato.
9. Considera que el contenido del artículo 13 de la Directiva, permitía que los países miembros optaran por diferentes fórmulas para hacer efectiva la trasposición a las legislaciones nacionales. La fórmula elegida en la Ley 62/2003 de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social no es por tanto la única posible para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva.
10. Recuerda que el artículo 13 señala que cada Estado miembro designará uno o más organismos responsables, pudiendo éstos formar parte de los servicios responsables a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos individuales.
11. Señala que el Borrador de Real Decreto sometido a Dictamen desarrolla la Ley 62/2003, sin que pueda reprochársele contradicción alguna con el contenido de la Ley.
12. Estima que en el preámbulo del Borrador de Real Decreto, el párrafo que hace referencia al carácter colegiado del Consejo y a los Ministerios implicados, no se mencionan los Ministerios de Justicia e Interior, que el Foro considera organismos clave en la protección



de la Igualdad de trato. Asimismo, estima que en el artículo 2º referido a los fines del Consejo deben aparecer como ámbitos de promoción de la igualdad de trato, los relativos a la justicia y la seguridad, por ser cruciales para los objetivos del Consejo.

13. Recomienda que, mediante las acciones necesarias, se adecue la normativa, Ley y Real Decreto, a los objetivos de la Directiva.
14. Considera que el nombramiento de las Corporaciones Locales que formen parte del Consejo, no debe recaer en el Consejo Superior de Política Migratoria, sino en la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.
15. Considera que la Directiva no limita la designación a un solo organismo, por lo que en función de las tradiciones y prácticas nacionales y en atención a los distintos ámbitos de aplicación de la Directiva, podría considerarse la existencia de más de un organismo de promoción de la igualdad de trato. Asimismo, considera que la creación del Organismo para el fomento de la igualdad de trato a nivel nacional debería servir como estímulo para la creación de organismos similares en las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.
16. Estima que el nombramiento de vocales para la Comisión Permanente no debe corresponder al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en coherencia con el carácter independiente que se debe imprimir al Consejo, sino que deberían ser elegidos por el propio pleno del Consejo.
17. Entiende que una de las primeras labores del organismo u organismos será la de asegurar la adecuada transposición del principio de igualdad de trato por origen racial o étnico en el cuerpo normativo español y proponer que al igual que la Secretaría General Técnica elabora los informes de impacto de género, se considere la posibilidad de añadir aquellos que valoren el impacto por razón de origen racial o étnico.
18. Quiere poner de manifiesto que el aspecto de la financiación es uno de los más oscuros en el borrador del Real Decreto y a la vez uno de los más relevantes para dar contenido real a esta iniciativa. La referencia a que el funcionamiento del Consejo no supondrá aumento del gasto público es común a la mayoría de Consejos consultivos que se crean, pero el Foro entiende que el Consejo para la Igualdad de Trato ha de tener otro carácter y si bien su funcionamiento no debe suponer un gasto adicional a las arcas públicas, el desarrollo de las competencias que tiene asignadas, debe contar necesariamente con una dotación presupuestaria conocida, presupuesto que debe estar garantizado anualmente, ser suficiente y estar consignado en los Presupuestos Generales del Estado.
19. Recomienda el detenido análisis y comparación del mandato de la Ley 62/2003, con la normativa por la que se crean organismos de carácter independiente ya establecidos en nuestra legislación, a fin de regular adecuadamente la relación entre un eventual órgano consultivo y uno que ha de actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones.



CONCLUSIÓN

El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes valora el esfuerzo de la Administración por poner en marcha el Consejo para la Igualdad de Trato y estima que el Borrador del Real Decreto se ciñe a las competencias mínimas previstas para este tipo de órganos en el artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE, aunque se considera que el Borrador del Real Decreto objeto de este dictamen debería avanzar en lo que respecta a la finalidad y el espíritu de la Directiva 2000/43 especialmente en lo que se refiere a su independencia y autonomía en el ejercicio de sus competencias y la necesaria adecuación entre estas y los medios para poder desarrollarlas, en lo referido a la estructura técnica, los medios humanos y los recursos económicos.

Madrid, 9 de mayo de 2007

La Secretaria

Vº Bº
El Presidente

Irene García Suárez

Lorenzo Cachón Rodríguez